REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Nº 662
Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo de Providencia Judicial**
Dte.: **Doris Edith Vargas Chamorro**
Ddos.: **José Arquímedes Ordóñez y otro**
Rad.: **2017-00020-00**

Se pasa a proveer lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes elevadas por los voceros judiciales de las partes en controversia, y por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El mandatario judicial de la parte ejecutada, mediante escritos adiados a junio 24 y 29 hogaño, solicita:

(i) correrle traslado del avalúo del vehículo cautelado, en razón a que no obstante, que mediante proveído de pasado 11 de junio, se dispuso el mismo, por el término de 10 días para efectuar las observaciones pertinentes, no consta envío alguno del avalúo, por parte de la ejecutante, al correo otorgado para notificaciones en el proceso, por lo que le es imposible pronunciarse sin saber el contenido del mismo, siendo obligación legal de la actora enviarle todo memorial que presente ante el Juzgado, conforme a lo normado en los artículos 3º y 78-14 del Decreto 806/20 y el CGP, respectivamente; añadiendo, que con base en lo consagrado en el artículo 4º del citado decreto, en concordancia con las preceptivas contenidas en los artículos 122-3 y 4º de dicha codificación, "*la*

contestación de la demanda (sic) que se aduce haber sido enviada por la parte demandada, debió enviarse para el conocimiento de mi poderdante, conforme se hizo con el escrito de la demanda a la parte demandada, o debió conocerse por cualquier medio dicha actuación, en procura de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, como se expresó anteriormente"; sobre lo cual, no se hará disquisición y resolución alguna sobre el particular, por tratarse de un argumento ostensiblemente ajeno e impertinente a lo que se debe resolver en el *sub lite.*

(ii) Que se sancione a la ejecutante, de conformidad con los mentados artículos 78-14 del CGP, y 3-3 del Decreto 806/20, porque no cumplió sus obligaciones;

(iii) Posteriormente, con fundamento en lo reglado en el numeral 5° del artículo 444-5 del CGP, incongruentemente presenta **observaciones** al memorado avalúo del automotor, al considerarlo muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, asegurando a su paso que, para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, que tiene un costo que no puede ser cubierto por su poderdante, al carecer de los recursos necesarios para el efecto, por lo que es de vital importancia que se pueda acceder a este beneficio (¿?), y por justa causa controvertir el avalúo presentado con un respaldo profesional, por lo que depreca que se realice un dictamen pericial al citado vehículo; y,

(iv) Finalmente, el referido ejecutado, depreca que se le conceda el beneficio del **Amparo de Pobreza**, como quiera que posee solo lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues se encuentra sin empleo, no recibe pensión de ningún tipo, no tiene ningún tipo de ingresos, y por su edad y estado de salud, no puede hacer ninguna tarea; añadiendo que, no puede costear los gastos que conlleva este proceso judicial, y mucho menos el dictamen médico (sic) para saber el daño real causado como consecuencia del accidente aludido (¿?).

2.- Por su parte, el gestor judicial de la ejecutante, pide que: (i) Se fije fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes cautelados, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y avaluados; y, (ii) que si existen peticiones por resolver, se proceda a ello, debido a que la parte demandante se compone de un menor, representado por su señora madre, quien debió asumir la carga de ser cabeza de familia, debido al fallecimiento de su esposo en el accidente del asunto de marras.

3.- Inicialmente considera la Judicatura que los pedimentos realizados por el apoderado judicial de la parte ejecutada se deben **rechazar** por ser abiertamente improcedentes, como quiera que:

El traslado del avalúo del vehículo aprehendido al interior de la ejecución de que se trata, **se surtió válidamente**, en primer lugar, por medio del auto N° 365, proferido el pasado 11 de junio, publicitado en el Estado Electrónico N° 94 del 15 del citado mes, y, mediante el Traslado Ordinario Electrónico N° 17, según se evidencia en el micrositio del Juzgado ubicado en el Portal de la Rama Judicial, dispuesto para dichas notificaciones y traslado, conforme a lo reglado hoy en día, en el artículo 9° del Decreto Ley 806/20, y como así se verifica de la siguiente toma de pantalla:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

TRASLADOS 2021

CORREO ELECTRÓNICO:
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO NÚMERO 17

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TÈRMINO	TRASLADO
EJECUTIVO PROV. JUD. 2017-00020-00	DORIS EDITH CHAMORRO	JOSÉ ORDÓÑEZ Y/O	AVALÚO	10 DIAS	VER AVALÚO

Junio 15 del 2021

Por lo cual deviene inexorable su rechazo, como en precedencia se vaticinó; más cuando dicha publicidad, le permitió a dicho togado, hacer

temporáneamente las **observaciones** que estimó pertinentes, por lo que es imperativo pronunciarse frente a ellas, como en efecto se pasa a hacer:

Indica el libelista que, el avalúo presentado por la demandante en mayo 18 del año en curso, es de **$5.085.000**, valor calculado por SIGBA, al tratarse de un modelo del año 91, que no aparece en una revista especializada, como lo expresa la actora, precisando a su paso que, a simple vista dicho avalúo es muy bajo, teniendo en cuenta sus calidades, y que para desvirtuarlo se necesita de un dictamen pericial o un concepto de un profesional especializado, mismo que tiene un costo que no puede asumir su poderdante, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlo, como en precedencia se narró, por lo que solicita que, de oficio se realice un dictamen pericial.

Entonces, como respecto de tales avalúo, observaciones y pedimento de pericia, sus respectivos peticionarios, en acatamiento a lo reglado en el citado artículo 3° del Decreto 806/20, recíprocamente no se remitieron en oportunidad, esto es, una copia de ellos, simultáneamente con el ejemplar enviado al correo del Juzgado, como es su deber hacerlo, al tenor de lo también imperado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; por lo que, ante el mutuo incumplimiento de esa carga, no hay lugar a imponer a ninguno de ellos, la sanción que consagra dicho dispositivo, con lo que, de contera, se resuelve nugatoriamente, el pedimento que ese sentido hizo el procurador judicial de los ejecutados, debiéndose eso sí, disponer el traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las ameritadas observaciones, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes, para resolver lo relativo a la valoración que en justicia corresponda al mencionado automotor.

Ahora, en lo tocante al peticionado amparo de pobreza, que hace el ejecutado Carlos Felipe Ordóñez Sánchez, ha de decirse que, dicha figura, se funda en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (CP, Arts. 13 y 229), y que

encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4°, 10, 42-2 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, este instituto procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que, el pedimento hecho por dicho ejecutado, es procedente por reunir los requisitos exigidos en el artículo 152 íb., pues el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolo en el trámite de este asunto de las aludidas cargas económicas, y reconociéndole personería al apoderado judicial designado.

En lo referente a la petición de la parte ejecutante, relacionada con la fijación de fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes aprehendidos al interior de la referenciada ejecución, luego de realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, sin que se avizore irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad, por ser procedente, sólo se dispondrá respecto al inmueble sito en la **Calle 16 # 1-14** de la Urbanización "Las Ferias" de esta ciudad, así como de los derechos de cuota (3ª Parte del inmueble), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, posee sobre el bien ubicado en la **Calle 13 # 1-15**, de la citada Urbanización, como quiera que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, la liquidación del crédito se encuentra en firme, y no hay pendiente por resolver peticiones relativas al levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable, conforme a lo prevenido en el artículo 448 *in fine*, para lo cual se procederá a fijar fecha, hora y base para celebrar la audiencia de remate de dichos bienes, declarados como de propiedad de los ejecutados,

la que se llevará a cabo conforme las reglas y pautas adoptadas en el protocolo para el trámite de audiencias virtuales de remate de bienes adjunto al presente auto, a través de la plataforma tecnológica **lifesize.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** por improcedentes las peticiones elevadas por el vocero judicial de los ejecutados, relativas al traslado del avalúo e imposición de la sanción contenida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en atención a lo considerado en la pare motiva de esta providencia.

2º. De las observaciones presentadas al valúo del vehículo automotor, por parte de los ejecutados, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas, allegando o solicitando las pruebas que considere útiles, necesarias y pertinentes. (Art. 444 Ib.).

3°. Conceder el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el ejecutado **Carlos Felipe Ordóñez Sánchez**, y en consecuencia, dentro de la presente ejecución de providencia judicial, se lo exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándole como apoderado para que lo continúe representando judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien ya le confirió poder, abogado **Cristian Sterling Quijano Lasso.**

4º. **FÍJAR** como fecha y hora el día **lunes trece (13) de diciembre del 2021, a las 9:00 a.m**., para llevar a cabo la Audiencia Virtual de Remate del inmueble con **M.I. 120-30930,** y de los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene sobre el inmueble con **M.I. 120-14059**, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente asunto.

5°. **ANÚNCIESE** al público el remate, mediante la inclusión del aviso en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El País o El Nuevo Liberal), y en su defecto en un medio masivo de comunicación como Caracol Radio, RCN Radio, Radio Mil 40, o Radio Súper Popayán, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta, teniendo en cuenta que la parte ejecutante al momento de enviar las publicaciones al correo electrónico del juzgado j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá anexar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de la almoneda (CGP, Art. 450).

6°. **SEÑÁLASE** como base de la **LICITACIÓN**, la que cubra el **70%** del avalúo dado a los siguientes bienes cautelados:

(**i**) Inmueble con matrícula **120-30930**, que es de **$48.711.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **$34.097.700**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **$19.484.400**;

(**ii**) Los Derechos de Cuota (3ª Parte), que el ejecutado José Arquímedes Ordóñez, tiene en el inmueble con matrícula **120–14059**, cuyo avalúo es de **$18.858.000**, o sea, que la base del remate será la suma de **$13.200.000**, y **POSTOR**, quien previamente deposite, a órdenes del Juzgado, el **40%** de dicho avalúo, es decir, la cantidad de **$7.543.200**, de acuerdo a lo normado en los artículos 448 y 451 *ídem.*

7º. **PREVENIR** a las personas interesadas en participar en la subasta que deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer la postura, remitiéndola al correo electrónico institucional del juzgado indicado en el punto 2° de este auto, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña**, y a la hora del cierre de la almoneda, el proponente deberá suministrar al director de la audiencia **la clave bajo la cual remitió dicha propuesta en PDF, so**

pena de no tenerla en cuenta; a su vez deberán aportar un correo electrónico con el fin de remitirles oportunamente, a través de la Secretaría del Juzgado, el **link** mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación. En lo demás se aplicará íntegramente el artículo 452 *ejusdem.*

8º. Vencido el traslado dispuesto en el numeral **2º** de este proveído, **VUELVA** el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3e3ed14f5b7fe118986882443e0212405869d4f9a71bf925cef1b815a9a2074
Documento generado en 19/10/2021 08:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica